ARTÍCULO 25. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

- 1. De los recursos de casación.
- 2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.
- 3. De los recursos de queja cuando se deniegue el de casación.
- 4. Del exequatur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
- 5. De los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la república, en los casos previstos por el derecho internacional.

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. <u>37637</u> de 21 de marzo de 2012. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

6. De los procesos de responsabilidad de que trata el artículo <u>40</u>, contra los magistrados de la Corte y de los tribunales cualquiera que fuere la naturaleza de ellos.

Notas del Autor

La Corte Suprema de Justicia conoce además: de las acciones impetradas en contra de los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado, Código Contencioso Administrativo, artículo <u>97</u>; y de las acciones de repetición que el estado ejerza en contra de los magistrados del Consejo de Estado, Código Contencioso Administrativo, artículo <u>128</u>

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>30</u>
```

Constitución Política; Art.; Art. 235

```
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>22</u>; Art. <u>29</u>; Art. <u>31</u>; Art. <u>40</u>; Art. <u>365</u>; Art. <u>366</u>; Art. <u>367</u>; Art. <u>368</u>; Art. <u>370</u>; Art. <u>371</u>; Art. <u>372</u>; Art. <u>373</u>; Art. <u>374</u>; Art. <u>375</u>; Art. <u>376</u>; Art. <u>381</u>; Art. <u>382</u>; Art. <u>383</u>; Art. <u>384</u>; Art. <u>385</u>
```

Decreto 2303 de 1989; Art. 50

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

Competencia Funcional. Tanto la anterior constitución en su artículo 151 ordinal 3°., como la actual en el 235 numeral 5°., asignan a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los negocios contenciosos contra los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional; y en desarrollo de esas disposiciones, el estatuto procedimental civil en su artículo 25 numeral 5°., al regular la competencia funcional de la Sala de Casación de la referida Corporación, preceptúa que a esta corresponde conocer 'De los procesos contenciosos en qe sea parte de un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos en el derecho internacional.

La Corte Suprema de Justicia no asume el conocimiento de procesos en que sean parte agentes consulares. '(...) la norma de excepción que establece el artículo 235, numeral 5°, de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 25, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil, en tanto le atribuye competencia funcional privativa a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para conocer, 'en los casos previstos por el Derecho Internacional', de los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la república, no puede hacerse extensiva a actuaciones de la misma naturaleza en que intervengan funcionarios consulares. Lo cierto es que en la interpretación de los preceptos recién citados, tomando en consideración desde luego el carácter limitativo de la prerrogativa exorbitante que consagran, tiene por fuerza que prevalecer la restricción literal como criterio rector adecuado, y si esto se suma que el 'status consular' de suyo y con arreglo a acuerdos internacionales vinculantes para Colombia, no otorga iguales privilegios a los que disfrutan los diplomáticos, inevitable resulta concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, declarándose incompetente para asumir el conocimiento de la demanda en referencia, no tiene fundamento ninguno y, por lo tanto, se dispondrá la inmediata devolución del expediente a dicha oficina para que prosiga el trámite del proceso de acuerdo con la ley'.

ARTÍCULO 26. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> Los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, conocen:

1. En segunda instancia:

a) De los recursos de apelación y de las consultas en los procesos de que conocen en primera instancia los jueces de circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación, y

Notas de Vigencia

- Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia fueron derogadas por el literal c) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.
- b) De los recursos de apelación que consagra la ley en los procesos civiles de que conocen los jueces de menores, y de los recursos de queja cuando se denieguen aquellos.

2. En única instancia, del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito, municipales, territoriales y de menores, y de los procesos sobre responsabilidad de que trata el artículo <u>40</u>, contra los jueces cualquiera que fuere la naturaleza de ellos.

Notas del Autor

De conformidad con el artículo 11 del Decreto Extraordinario 2303 de 1989, en aquellos tribunales en donde no se hayan creado 'salas agrarias', las funciones de esta naturaleza serán ejercidas por la respectiva sala civil. En la actualidad solo los tribunales de los distritos judiciales de Antioquia y Cundinamarca cuentan con salas agrarias.

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 31
```

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>3</u>; Art. <u>29</u>; Art. <u>40</u>; Art. <u>350</u>; Art. <u>360</u>; Art. <u>366</u>; Art. <u>370</u>; Art. <u>375</u>; Art. <u>377</u>; Art. <u>379</u>; Art. <u>383</u>; Art. <u>384</u>; Art. <u>386</u>

Ley 270 de 1996; Art. 19; Art. 20

ARTÍCULO 27. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DE CIRCUITO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, y de los recursos de queja cuando se denieguen aquéllos.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 33

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>3</u>; Art. <u>16</u>; Art. <u>350</u>; Art. <u>351</u>; Art. <u>352</u>; Art. <u>353</u>; Art. <u>354</u>; Art. <u>355</u>; Art. <u>356</u>; Art. <u>357</u>; Art. <u>358</u>; Art. <u>359</u>; Art. <u>360</u>; Art. <u>361</u>; Art. <u>362</u>; Art. <u>363</u>; Art. <u>364</u>

Decreto 2303 de 1989; Art. 10

ARTÍCULO 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales, serán resueltos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Los que ocurran entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la sala civil del respectivo tribunal; aquéllos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito judicial.

Notas del Autor

De conformidad con el artículo <u>256</u>, numeral 6, de la Constitución Política y los artículo <u>112</u> y <u>114</u> de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de justicia), los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones serán dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura y la misma sala del Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se denomina en el artículo <u>16</u> de la Ley 270 de 1996, como 'Sala de Casación Civil y Agraria'

Concordancias

```
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>29</u>; Art. <u>148</u>; Art. <u>623</u>; Art. <u>624</u>
Ley 1285 de 2009; Art. <u>7</u>
Ley 270 de 1996; Art. <u>16</u>; Art. <u>17</u>; Art. <u>18</u>
```

Jurisprudencia Concordante

Los conflictos de competencia entre salas civiles y de familia de la misma jurisdicción deben ser resueltos por el superior funcional y no por el Consejo Superior de la Judicatura. '1. De conformidad con el artículo <u>256-6</u> de la Constitución Nacional y el artículo <u>9°-1</u> del Decreto 2652 de 1991, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Es por lo anterior, que en el caso en estudio debe señalarse que los conflictos de competencia que surjan entre las salas civiles y las de familia, ambas pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, deben ser resueltos por el superior funcional atendiendo lo establecido en el artículo 28 en concordancia con el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de asuntos que como ya se dijo, corresponden a la misma jurisdicción ordinaria.

Para que pueda hablarse de este fenómeno se requiere que el asunto se encuentre en etapa de conocimiento, esto es, que no se haya dictado sentencia. Definida la competencia, por lo general permanece inalterable. A despecho de que el legislador ha atribuido expresamente la competencia de los diversos asuntos, considerando al efecto los varios factores que la integran, no es infrecuente que en la práctica se presenten situaciones que, es verdad, suscitan controversia en el punto; cuando tal ocurre entre dos o más funcionarios judiciales, generalmente en torno a la negativa para conocer de un proceso, se crea un verdadero conflicto de competencia.

Previendo tales situaciones, el legislador de 1971 dispuso en el Artículo <u>140</u> del Código de Procedimiento Civil el trámite que entonces debe imprimirse ante los funcionarios encargados de dirimir los conflictos según el Artículo 28 ejusdem.

CAPÍTULO V.

MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES LA CORTE Y LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 29. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISION Y DEL MAGISTRADO PONENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6)

del artículo <u>627</u>> <Artículo modificado por el artículo <u>4</u> de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>4</u> de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Notas del Autor

- El magistrado ponente debe proferir todas las providencias diferentes a (i) la sentencia; (ii) los autos que decidan la apelación o queja; (iii) los que decidan una acumulación de procesos y (iv) un conflicto de competencias.

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 35

Código de Procedimiento Civil; Art. 25; Art. 26; Art. 28; Art. 148; Art. 158; Art. 351; Art. 363; Art. 364; Art. 375

Ley 1285 de 2009; Art. 7

Ley 270 de 1996; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 20; Art. 54

Decreto 2651 de 1991; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30

Decreto 2303 de 1989; Art. 11
```

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 29. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias y los autos que decida la apelación o queja, o una acumulación de procesos, o un conflicto de competencias; contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación y los interlocutorios que no correspondan a la sala de decisión.

ARTÍCULO 30. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> Las audiencias que se celebren en la Corte y los tribunales serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la sala.

Las diligencias judiciales se practicarán por el ponente, salvo que cualquiera de las partes pida que asista la sala o que ésta estime conveniente asistir.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>36</u>
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>109</u>; Art. <u>360</u>; Art. <u>373</u>
Ley 270 de 1996; Art. <u>54</u>

TÍTULOIII.

COMISION

ARTÍCULO 31. REGLAS GENERALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

En las cabeceras de Distrito Judicial, el juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, siempre que estos sean abogados, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez.

PARÁGRAFO 10. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en inciso 2 de este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Notas del Autor

- El artículo <u>63</u> de la Ley 270 de 1996 amplía las posibilidades de comisión establecidas en este artículo al disponer que la Sala Administrativa de del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los despachos judiciales podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo en los Tribunales y despachos judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, pueden ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deben trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 37

```
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>32</u>; Art. <u>33</u>; Art. <u>34</u>; Art. <u>35</u>; Art. <u>36</u>; Art. <u>87</u>; Art. <u>113</u>; Art. <u>132</u>; Art. <u>143</u>; Art. <u>151</u>; Art. <u>181</u>; Art. <u>207</u>; Art. <u>226</u>; Art. <u>236</u>, ordinal 3 y 7; Art. <u>316</u>; Art. <u>320</u>; Art. <u>337</u>; Art. <u>434</u> ord. 8; Art. <u>499</u>; Art. <u>500</u>; Art. <u>528</u>; Art. <u>568</u>; Art. <u>682</u>; Art. <u>697</u>
```

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia

Eventos en que puede comisionarse. eventos en los cuales el juez del conocimiento puede comisionar, es decir, encargar a otro para la realización de determinados actos o diligencias procesales, se hallan enumerados en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil y son:

a) Para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 181 del C. P. C.

De otra parte el artículo <u>181</u> ibídem consagra los casos en que no se puede comisionar y ellos son:

Las comisiones pueden recaer sobre funcionarios judiciales en cuyo caso deben practicar todas las pruebas o diligencias que se les ordenen y han sido enumeradas; y en los alcaldes o funcionarios de policía a quienes la ley sólo autoriza para efectuar diligencias pero no practicar pruebas. Si las pruebas deben ser producidas en el exterior, se puede comisionar a una autoridad judicial o al Cónsul de Colombia en el país correspondiente (arts. 32 y 193 C.P.C.).

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 31. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

ARTÍCULO 32. COMPETENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales; los tribunales superiores y los jueces a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho al comitente.

Notas del Autor

- Para otorgar una comisión deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Que la comisoón no esté prohibida; (ii) Que el comitente sea de superior o igual categoría que el comisionado; (iii) Que el comisionado sea competente territorialmente en el lugar donde debe evacuarse la diligencia; (iv) Que se precise el objeto de la comisión con todo detalle.

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>38</u>
Código Civil; Art. <u>656</u>
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>23</u>; Art. <u>31</u>; Art. <u>33</u>; Art. <u>34</u>; Art. <u>35</u>; Art. <u>36</u>; Art. <u>131</u>; Art. <u>132</u>; Art. <u>151</u>; Art. <u>181</u>; Art. <u>316</u>
```

Jurisprudencia Concordante

No obstante lo anterior, para evitar la desnaturalización de las medidas preventivas de embargo y secuestro, las cuales por su esencia no ameritan una larga demora, pues con ello se genera un acto de denegación y dilación a la pronta y rápida acción de la justicia, que de contera genera una violación al debido proceso (C.N., art. 29), esta Sala de Revisión ordenará a la inspectora... Distrital de Policía de Santafé de Bogotá que practique las medidas cautelares para las que fue comisionada, a fin de restablecer la perturbación del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las respectivas normas procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil'

La facultad de comisionar es excepcional. 'Para esta Sala de Revisión es claro que de acuerdo con el título III del Código de Procedimiento Civil (art. 31 a 33), el juez de la República competente debe siempre practicar las medidas cautelares de embargo y secuestro, dentro de los procesos ejecutivos y, excepcionalmente, comisionar, cuando no se trate de practicar pruebas, a los inspectores de policía o a los alcaldes'.(...).

ARTÍCULO 33. OTORGAMIENTO Y PRACTICA DE LA COMISION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> <Artículo modificado por el artículo <u>1</u>, numeral 9 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. Al despacho que se libre se acompañará copia de aquélla, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas con el memorial en que las pidan. En ningún caso se puede enviar al comisionado el expediente original.

Cuando la comisión sea para la práctica de una diligencia, no se señalará término para su cumplimiento; el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>1</u>, numeral 9 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

- El auto del comitente que decreta medidas cautelares y comisiona para su práctica únicamente debe ser notificado a quien solicitó la medida, ello con el objeto de salvaguardar lo establecido en el artículo 327 del CPC que indica claramente cómo las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 39
```

```
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>31</u>; Art. <u>32</u>; Art. <u>34</u>; Art. <u>35</u>; Art. <u>36</u>; Art. <u>37</u>; Art. <u>38</u>; Art. <u>39</u>; Art. <u>40</u>; Art. <u>41</u>; Art. <u>42</u>; Art. <u>43</u>; Art. <u>44</u>; Art. <u>45</u>; Art. <u>46</u>; Art. <u>132</u>; Art. <u>182</u>
```

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 33. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión, indicará su objeto con toda claridad y señalará el término dentro del cual deba cumplirse; en el despacho que se libre se insertará aquella y copia de las piezas pertinentes ordenadas por el comitente, sin que en ningún caso pueda enviarse al comisionado el expediente original.

Recibido el despacho, el comisionado señalará día y hora para la diligencia, si su cumplimiento así lo exige, por auto que se notificará en forma legal.

Concluida ésta se devolverá el despacho al comitente, sin que le sea permitido tomar ninguna medida posterior.

ARTÍCULO 34. PODERES DEL COMISIONADO. «Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627» «Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 10 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:» El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y <u>el auto que la decida sólo será susceptible de reposición</u>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo estudiado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-561-04 de 1 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Solamente podrá alegarse la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado, en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Último inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-561-04 de 1 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; '... entendido de que la carga procesal que allí se impone no hubiere sido objetivamente imposible de cumplir por razones ajenas a la voluntad del solicitante'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 10 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 40

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>23</u>; Art. <u>31</u>; Art. <u>32</u>; Art. <u>33</u>; Art. <u>35</u>; Art. <u>36</u>; Art. <u>113</u>; Art. <u>140</u>; Art. <u>528</u>

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia

Facultades generales del comisionado. 'Tal como lo establece el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario comisionado tiene las mismas facultades que las del funcionario comitente en relación con las diligencias que se le delegue y en consecuencia el comisionado debe cumplir la comisión acatando todos los imperativos tanto temporales como materiales que le haya fijado el comitente, como también la obligación de observar las normas legales que rigen para la prueba o diligencia que se le ha ordenado llevar a cabo, garantizando siempre a las partes su derecho de defensa y en especial el de contradicción de la prueba, si de ello se trata y en cuanto cabe dentro de su competencia.

El comisionado no puede exceder los límites de la comisión, pues cualquier medida que adopte por fuera de ella, es nula (art. <u>34</u> C.P.C.). Una vez cumplida la actuación, el comisionado debe devolver las diligencias al comitente (art. <u>33</u> ibídem), pues su competencia no va más allá.

Nulidad de la actuación por exceso de las facultades del comisionado. 'El Tribunal comisionó al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá para la práctica de la diligencia de secuestro de distintos bienes; pero esta expresión general sólo le confería las facultades del comitente, con relación a la diligencia delegada, sin que pudiera tomar decisiones ajenas a la función que le fue encomendada, so pena de exceder los límites de sus facultades con la consecuencia de la nulidad, según lo previsto en el artículo 34 del C. de P.C.

Así, en el caso de la diligencia de secuestro, el comisionado como si fuera el funcionario comitente puede realizar todos los actos procesales que le permitan cumplir con el encargo encomendado, a saber, fijar fecha y hora para la diligencia (art. 33 C. de P.C.); nombrar secuestre cuando el comitente no lo hace, o cuando el designado por éste no acepta o no concurre al acto (art. 90. y 682-1 C. de P.C.); realizar la diligencia y resolver sobre las oposiciones propuestas (art. 34, inc. 10. y 686 ib) con las respectivas consecuencias; decidir sobre los recursos de reposición o sobre la concesión de los de apelación y fijar los honorarios del secuestre por su asistencia a la diligencia. Mas concluida la práctica fenece el objeto de la comisión y cualquier ordenamiento posterior, en torno a los efectos de la diligencia le atañe al Juez o Tribunal del conocimiento, pues por fuera de corresponder a asuntos indelegables, según el artículo 31 ib., sólo a ellos compete determinar sobre el levantamiento de las medidas decretadas.

Acorde con lo dicho, ni el Tribunal puede comisionar a un juez para que resuelva sobre la procedencia o califique la oportunidad del incidente de que trata el artículo <u>686-2</u> del C. de P.C., que tiene por objeto decidir sobre si el opositor a un secuestro tiene o no derecho a conservar la posesión material que aduce; ni el juez comisionado puede, por vía

interpretativa, inferir esa facultad porque su cometido concluye con la práctica de la diligencia, único objeto de la comisión y de obrar en contrario su actuación será nula, por cuanto excede las facultades delegadas -art. 34 citado-.

Esta última disposición, además, regula de manera específica las consecuencias que brotan de las actuaciones del comisionado cuando recaen sobre asuntos que no le conciernen, ora porque no le podían ser delegadas, o ya porque sea de su propia iniciativa exceda las facultades; casos en los cuales únicamente las partes, y no el Juez de oficio, puedan impetrar la nulidad dichas actuaciones, lo que por su parte significa que si aquéllas, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de recibo del despacho diligenciado, callan sobre las irregularidades, la nulidad que de éstas se deriva se entiende saneada, lo que no es otra cosa que la aplicación del principio general del saneamiento que se da cuando 'la parte no podía alegarla no lo hizo oportunamente' (art. 156-1 C. de P. C.)

En el presente caso, el Juez comisionado excedió sus facultades cuando después de concluida la práctica del secuestro, siguió conociendo de las incidencias posteriores incluso hasta ordenar su levantamiento y proferir, sin fundamento legal, condena en costas y perjuicios; pero como las partes no propusieron la nulidad respectiva en la oportunidad procesal debida, ésta debe entenderse como saneada, puesto que sólo ellas podían alegarla, sin que la omisión pueda obviarla el Tribunal, según las voces del artículo 34 del C. de P.C.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 34. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, con relación a la diligencia que se le delegue.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al recibo del despacho diligenciado. La petición de nulidad será resuelta de plano por el comitente y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

ARTÍCULO 35. COMISION EN EL EXTERIOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 11 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo envíe al Cónsul de Colombia y, si fuere el caso, éste lo remita a la autoridad correspondiente del país de su destino. Si el Cónsul de Colombia debe practicar el despacho comisorio estará obligado a cuidar de su diligenciamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 11 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Auditor>

- En relación con las comisiones en el exterior existen numerosos acuerdos internacionales tales como los correspondientes a la Convención Interamericana de Recepción de pruebas en el extranjero, aprobada por la ley 31 de 1987; y el convenio con Chile sobre exhortos o cartas

rogatorias y despachos judiciales aprobada por la ley 45 de 1987.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 41

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>31</u>; Art. <u>32</u>; Art. <u>33</u>; Art. <u>34</u>; Art. <u>36</u>; Art. <u>80</u>; Art. <u>193</u>; Art. 316

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 35. COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Cuando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que tenga conocimiento de sus términos y lo envíe a su destino con observancia de lo que dispongan los tratados públicos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 36. SANCIONES AL COMISIONADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 12 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El comisionado que retarde por su culpa el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, que impondrá el comitente si aquél fuere inferior suyo, o el respectivo superior jerárquico, a quien el comitente dará aviso. Antes de resolver sobre la multa se pedirá informe respecto de las causas de la demora, que será tenido en cuenta si se rinde dentro del término señalado. El trámite de la sanción será independiente del proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 12 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 39

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 39

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 36. SANCIONES AL COMISIONADO. El comisionado que retarde por su culpa el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cien a mil pesos, que impondrá el comitente, si aquel fuere inferior suyo; o el respectivo superior jerárquico, a quien el comitente dará aviso. Antes de resolver sobre la multa se pedirá informe respecto de las causas de la demora, que será tenido en cuenta si se rinde dentro del término señalado. El trámite de la sanción será independiente del proceso.

TÍTULOIV.

DE LOS DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES CIVILES

- ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> <Artículo modificado por el artículo <u>1</u>, numeral 13 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes del juez:
- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.
- 3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
- 4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia <u>SU-768-14</u> de 16 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- 5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
- 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.
- 7. Hacer personal y oportunamente el reparto de los negocios.
- 8. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.
- 9. Verificar verbalmente con el secretario las cuestiones relativas al proceso, y abstenerse de solicitarle por auto informes sobre hechos que consten en el expediente.

PARAGRAFO. La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 13 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100-01 del 14 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<Notas de Autor>

- Como atinadamente lo advierte DEVIS ECHANDIA: " con ese artículo 37 hemos querido llamarle la atención a los jueces acerca de que es un deber usar esas facultades, cuando con ellas pueden llegar a la justicia y a la verdad, y que, por consiguiente estarán faltando a sus deberes, cuando dejen de utilizarlas por pereza o por descuido, pues no creo que sea el caso de decir por ignorancia"· De otra parte podemos establecer que los deberes de los jueces se pueden agrupar en tres categorías, a saber: de dirección (num. 1 a 4) de reserva (num.5) y de decisión num. 6 a 8).

Concordancias

Constitución Politica; Art 230

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>2</u>; Art. <u>4</u>; Art. <u>5</u>; Art. <u>38</u>; Art. <u>39</u>; Art. <u>40</u>; Art. <u>51</u>; Art. <u>58</u>; Art. <u>93</u>; Art. <u>124</u>; Art. <u>134</u>; Art. <u>169</u>; Art. <u>179</u>; Art. <u>180</u>; Art. <u>186</u>; Art. <u>211</u>; Art. <u>219</u>; Art. <u>228</u>; Art. <u>230</u>; Art. <u>306</u>; Art. <u>394</u>; Art. <u>401</u>; Art. <u>403</u>

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 40.; Art. 42

Ley 270 de 1996; Art. <u>55</u>

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

Corte Suprema de Justicia

Pruebas de oficio. Cuando se consideran útiles no es discrecional decretarlas sino una obligación del juzgador. Pero el incumplimiento de este deber no configura un error de derecho. 'Debe advertirse que la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, impuesto por los arts. 37 ord. 4 y 180 del C. De P.C., en manera alguna genera un error de derecho de campo probatorio, que a su vez pudiera, como lo hace el recurrente, enarbolarse como violación medio de normas probatorias para llegar al quebrantamiento de normas sustanciales, y así estructurar un cargo con apoyo en la causal 1a. del art. 368 del C. de P. C. A decir verdad, la Corte Suprema de Justicia, en forma por demás reiterada, ha sostenido, siguiendo en el punto el argumento legal del art. 37 ord. 4 del C. de P. C., que el decreto oficioso de pruebas, cuando ellas se consideran útiles para verificar los hechos investigados, no es simplemente discrecional o voluntarista, sino un deber, porque el juez debe estar comprometido con el hallazgo de la verdad histórica. Con todo, el incumplimiento de ese deber no configura un error de derecho, derivado de la inaplicación de las normas probatorias que lo reconocen, como bien ha tenido oportunidad de explicarlo la Corte, pues sus consecuencias quedan limitadas al ámbito de las responsabilidades del juez que por desidia u otra causa cualquiera olvida su compromiso. Concretamente sobre el punto ha dicho la Corte (Sentencia de Casación Civil de 12 de septiembre de 1994): 'Ciertamente, como en muchas ocasiones lo ha reiterado esta Corporación la atribución que la ley le otorga al juez o magistrado para decretar pruebas de oficio cuando quiera que 'las considera útiles para la

verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes' (art. 179 C.P.C.) si bien, por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber para tales funcionarios establecida para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (sentencia No. 444 del 26 de octubre 1988);no es menos cierto que solo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles, estima o considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador a la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que solo a le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficie, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (art. 179 inc. 20. C.P.C.) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa). Por ello resulta explicable que no se incurra en error de derecho cuando el juez, en uso de sus atribuciones, se abstiene de decretar pruebas de oficio y, por consiguiente, no procede a darle valoración a prueba inexistente o a prueba irregularmente presentada o incorporada al proceso'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que este código le otorga.
- 3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, a la lealtad, pobidad y buena fe que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
- 4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes, y para evitar nulidades y providencias inhibitorias.
- 5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
- 6.Dictar las providencias dentro de los términos legales y resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada y fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, so pena de incurrir en mala conducta.
- 7. Hacer personal y oportunamente el reparto de los negocios, so pena de incurrir en multa de quinientos pesos cada vez que no lo hiciere.
- 8. Decidir aunque no haya ley aplicable o ésta sea oscura o incompleta, caso en el cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.

ARTÍCULO 38. PODERES DE ORDENACION E INSTRUCCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1547-00 del 21 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger.
- 2. Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
- 3. Los demás que se consagran en este Código.

Notas del Editor

- El Estatuto procesal no establece ningún procedimiento especial para resolver casos en equidad según lo autoriza el num. 1 del artículo 38. Ello no significa que exista vacío sobre el particular, pues el Juez deberá adecuar su fallo en equidad y la tramitación del respectivo proceso a la que corresponda a cada tipo de controversia, ordinario, abreviado etc.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 43

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>85</u>; Art. <u>138</u>; Art. <u>178</u>; Art. <u>179</u>; Art. <u>180</u>; Art. <u>219</u>; Art. <u>351</u>

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> <Artículo modificado por el artículo <u>1</u>, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo

disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

2. Sancionar con pena de arresto inconmutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoria la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

< Jurisprudencia - Vigencia >

Corte Constitucional

- Numeral 2. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-218-96 del 16 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. La Corte menciona: "... conforme a las consideraciones formuladas en esta providencia".

En la parte motiva la Corte Constitucional expresa:

"...

Es claro, que en el caso que ocupa a la Sala, las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de 'condena', son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo <u>37</u> del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas; en este orden de ideas, ha dicho esta Corporación, '...debe entenderse modificado por la normatividad constitucional el artículo 39 del C.P.C.' (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993); que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, '...mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo...'; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, '...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso.

Ha quedado plenamente demostrado que las disposiciones impugnadas no contradicen en nada el ordenamiento superior, al contrario, no obstante haber sido expedidas con anterioridad a la vigencia de la Carta de 1991, ellas se ajustan a su filosofía y disposiciones, pues a tiempo que facultan al juez como depositario de la majestad de la justicia para imponer medidas correctivas que garanticen el normal desarrollo del proceso, del cual es director y responsable, establecen un procedimiento que garantiza el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la C. P., el cual de no ser cumplido de manera estricta genera para el funcionario las responsabilidades que señala la ley, las cuales le corresponderá definir, y sancionar si es del caso, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o a las autoridades disciplinarias correspondientes en el caso de funcionarios que gocen de fuero constitucional".

- 3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.
- 4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
- 5. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

- Los poderes correccionales del Juez están complementados y regulados en los artículos <u>58</u>, <u>59</u> y <u>60</u> de la Ley 270 de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

Jurisprudencia Concordante

- Texto subrayado del texto original del numeral 20. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 2 de noviembre de 1984, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Patiño Rosselli.

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>44</u>

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>15</u>; Art. <u>80</u>; Art. <u>222</u>; Art. <u>633</u>

Ley 1285 de 2009; Art. <u>14</u>

Ley 270 de 1996; Art. <u>58</u>
```

Consejo de Estado:

Vía de hecho judicial por arbitraria imposición de sanciones disciplinarias y forma adecuada de reclamar. 'Sea lo primero manifestar que la Sala no comparte las razones invocadas por el tribunal de instancia para considerar que en el presente caso se ha debido demandar la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho de la Resolución 0005 de 25 de noviembre de 1994 proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, toda vez que, para la Sala dicha providencia no es un acto administrativo, sujeto a los controles por parte de la jurisdicción contencioso administrativa por la vía de la acción consagrada en el artículo 85 del CCA.(...).

En el caso concreto, se tiene acreditado que la providencia emanada de la Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua es un acto de declaración de voluntad sí, pero no proferido por ella en ejercicio de una función administrativa, sino por el contrario, es el resultado del ejercicio por aquella, del poder disciplinario o correccional que a todo juez de la República le confiere el ordenamiento procesal, para el caso el artículo 39 del CPC en su numeral 2°. Así las cosas, desde el punto de vista de la materia o contenido de dicho acto, lejos está de tratarse de una voluntad administrativa, y por lo mismo su tratamiento en punto de control jurisdiccional no puede asimilarse al dispensado para todas aquellas manifestaciones de voluntad que se encuadran dentro de la categoría general del acto administrativo.(...).

Por todo lo anterior, la sentencia de instancia se revocará, pues ya se observó que la vía procesal utilizada por el demandante fue correcta, al haber encausado sus pretensiones con apoyo en la acción prevista en el artículo <u>86</u> del CCA y en lo que a la indemnización de perjuicios corresponde se reconocerá el daño moral demandado.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de cien a mil pesos a sus empleados, a los demás empleados públicos, y al os particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, e imponer las demás multas que autoriza este código.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ellas sólo procede el recurso de reposición. Ejecutoriada aquella, si no se consigna su valor dentro de los diez días siguientes, la multa se convertirá en arresto a razón de veinte pesos por día, sin exceder de veinte días.

Las multas serán a favor de la Caja Nacional de Previsión, salvo disposición en contrario y su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el Gobierno.

2. Sancionar con pena de arresto inconmutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones <u>o por razón de ellas</u>.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, con prueba testimonial o con copia del escrito

respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoriada la resolución, se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

- 3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.
- 4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
- 5. Sancionar con multas de cien mil pesos a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga.

ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDADES DEL JUEZ. <Subrogado tácitamente por los artículo 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley 270 de 1996, según expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-244A-96. >

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado tácitamente por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996 ('Estatutaria de la Administración de Justicia'), publicada en el Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo de 1996, según expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-244A-96 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

En los considerandos de la Sentencia la Corte menciona:

. . .

En efecto, debe reiterarse que, si bien no toda modificación o derogación de la norma demandada implica la inhibición de la Corte para pronunciarse de fondo sobre su constitucionalidad, pierde sentido jurídico y práctico cualquier decisión al respecto en aquellos casos en los cuales el legislador ha regulado íntegramente la materia de la que se ocupaba el precepto acusado, el cual, por lo mismo, deja de tener aplicación en cuanto es subsumido por las nuevas normas.

Tal ocurre en el presente proceso, pues el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil -a cuyo tenor los jueces y magistrados responden por los perjuicios que causen a las partes cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad, cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o cuando obren con error inexcusable- ha sido subrogado en su integridad por el Capítulo VI del Título III de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en cuyos artículos 65 a 74 se regula la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. Estos, de conformidad con el artículo 72 Ibídem, responden a su vez ante el Estado, previa acción de repetición, por su conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a la condena'.

• • •

Notas del Autor

- Mediante sentencia de la CSJ del 12 de Septiembre de 1996 con ponencia de Pedro Lafont Pianetta el artículo 40 del CPC se continúa aplicando en aquellos eventos en que el proceso que generó la responsabilidad haya concluido antes del 15 de Marzo de 1996, fecha en la entró en vigencia la ley 270 de 1996. En la actualidad y en virtud de la citada ley, el Estado puede ser condenado a reparar un daño patrimonial derivado de la actuación dolosa o gravemente culposa de uno de sus funcionarios o empleados judiciales, junto con el deber de repetir contra éste. De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 88 del 17 de Junio de 1997, reglamentó el ejercicio de la vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6, de la ley 270 de 1996.

Concordancias

Constitución Política; Art. 58

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>8</u>; Art. <u>25</u>, ordinal 6; Art. <u>26</u>, ordinal 2; Art. <u>105</u>; Art. <u>163</u>; Art. <u>239</u>; Art. <u>387</u>; Art. <u>388</u>; Art. <u>389</u>; Art. <u>390</u>; Art. <u>391</u>; Art. <u>393</u>; Art. <u>394</u>; Art. <u>396</u>; Art. <u>675</u>

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

Ultraactividad del artículo <u>40</u> del Código de Procedimiento Civil. "(...) las responsabilidades civiles personales reclamadas a los magistrados de tribunales por los hechos o actos del artículo <u>40</u> del Código de Procedimiento Civil cuyo proceso concluyó antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, 15 de marzo de este año, queda sujeta al régimen de dicho artículo bajo el cual adquirió el derecho a reclamar la responsabilidad civil consiguiente dentro del año siguiente a dicha conclusión procesal. En tanto que el nuevo régimen queda deferido a las responsabilidades que se causen bajo su vigencia, que, en caso de error jurisddiccional, se consuma cuando la sentencia queda en firme dentro de su vigencia'

Administración de justicia. Responsabilidad de jueces y magistrados. ' 1. - Primeramente la Sala estima necesario precisar, la vigencia y aplicación del régimen jurídico relativo a la responsabilidad de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, respecto de la cual considera que si bien la vigencia integral del nuevo régimen de responsabilidad personal del funcionario judicial establecida por la Carta Política, desarrollada para los efectos subexamine por la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, arranca desde el día de la promulgación de esta última, el 15 de marzo de 1996, no es menos cierto que su aplicabilidad depende de la determinación de su naturaleza sustancial y de la ocurrencia de los hechos.

1.1.- En efecto, si el régimen civil precedente consagraba una responsabilidad civil personal y directa del funcionario judicial, indicativa, entonces, de un derecho civil personal del particular a reclamar una indemnización por los motivos legales antes mencionados; no puede menos que concluirse que su regulación queda sujeta, de acuerdo con el principio de irretroactividad de las leyes, recogido en ese momento por el art. 58 de la Carta Política, a la regla también general en virtud de la cual la ley aplicable en materia de responsabilidad civil es la ley vigente del hecho que le da origen al referido derecho. Al respecto, ha dicho la Sala Plena de esta Corporación que:

2.2.2. Siendo así las cosas, en virtud del principio dispositivo (art. 20. C.P.C.) corresponde al demandante señalar en su libelo demandatorio tales exigencias dentro de la causa, petendi no solo para permitir la contradicción y el derecho de defensa por parte de los 'dados a quienes se les imputa en concreto,) haber cometido 'error inexcusable" en la sentencia, sino también para que queden debidamente delimitados los extremos del litigio sobre el se encuentre obligada la Corte a proveer, dándole entonces vedado a proceder y decidir oficio sobre eventuales errores inexcusables cometidos en la sentencia pero no aducidos el libelo introductorio o formulados restringida o limitadamente, o con exclusión de otros tipos de errores'

Derecho a reclamar por la responsabilidad civil de los jueces. 'La norma de derecho sustancial recogida en el artículo <u>40</u> citado, no es otra cosa que una repetición, concretada a los jueces, del principio general que ordena reparar los daños causados por el hecho o culpa de su autor, lo que, a todas luces, consulta la equidad.

Las tres causales que, de conformidad con el apuntado artículo <u>40</u>, son fuentes de responsabilidad civil de los jueces, no están constituidas por hechos que, exclusivamente, puedan cometer los jueces del ramo civil. Ellas son predicables tanto de éstos como de los del ramo penal y laboral y de los demás jueces del país., Y aunque, en verdad, la norma que expresamente consagra esa responsabilidad hace parte del título denominado: 'de los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces civiles', la amplitud de su texto y la claridad del mismo permiten inferir que tal responsabilidad se predica de todos los jueces y no meramente de los del ramo civil. Además, el libro primero del cual hace parte este título, trata también de los 'órganos judiciales y sus auxiliares' haciendo referencia evidente a todas las ramas de la justicia ordinaria. Y como el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral dispone que a falta de preceptos especiales del mismo se aplicarán sus normas análogas y, en su defecto, las del Código Judicial, síguese que el mandato contenido en el artículo 40 del nuevo estatuto procedimental civil cobija también a los jueces laborales.

Ahora bien, resultando que éstos del mismo nodo son responsables civilmente de los perjuicios que causen a las partes en los eventos señalados en la predicha disposición, es apenas lógico concluir que la competencia para conocer de proceso de responsabilidad en que son de- mandados magistrados de Sala Laboral de un tribunal superior, de igual manera la tiene privativamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto así está imperado de manera diáfana en el artículo 25-6 del Código de Procedimiento Civil.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDAD DEL JUEZ. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establece la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes, en los siguientes casos:

- 1. Cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad.
- 2. Cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto.
- 3. Cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

La responsabilidad que este artículo impone se hará efectiva en proceso civil separado, por el trámite que consagra el título XXIII. La demanda deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. La sentencia condenatoria en el caso del numeral 3 no alterará los efectos de las providencias que la determinaron.

En caso de absolución del funcionario demandado se impondrá al demandante, además de las costas, una multa de un mil a diez mil pesos.

TÍTULO V.

MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 41. FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> Las funciones del Ministerio Público en los procesos civiles se ejercen:

- 1. Ante la Corte Suprema de Justicia, por el procurador delegado en lo civil, bajo la dirección del Procurador General de la Nación.
- 2. Ante los tribunales superiores, por los respectivos fiscales.
- 3. Ante los jueces de circuito, por los fiscales de circuito o por los personeros municipales de la cabecera, como delegados suyos y bajo su dirección.
- 4. Ante los jueces municipales, por los personeros de los correspondientes municipios.

Si en un distrito o circuito hay varios fiscales, los asuntos que por primera vez se reciban serán repartidos semanalmente entre ellos.

Concordancias

Constitución Política; Art. 118; Art. 277, numeral 7

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>64</u>; Art. <u>442</u>; Art. <u>593</u>; Art. <u>651</u>; Art. <u>695</u> num. 3o. y 4o.; Art. <u>696</u>

Ley 136 de 1994; Art. <u>168</u>; Art. <u>173</u>; Art. <u>178</u>

Decreto 2651 de 1991; Art. <u>56</u>

Decreto 2303 de 1989; Art. 13; Art. 30

Doctrina Concordante

El art. 310 del C.C. (42 del Dto. 2824 de 1974) no lo legitima en relación con mera suspensión de la patria potestad.

Puede promover la actuación oficiosa de; juez en relación con emancipación (art. 315 del C.C., 45 del Dto. 2824 cit.) (446 del C.P.C.).

Puede promover la interdicción del disipador, del demente y del sordomudo (arts. <u>532</u>, <u>548</u> y <u>558</u> del C.C.) y la curaduría de bienes del ausente (art. <u>562</u> ib.).

En los casos de los arts. <u>1005</u>, <u>2355</u> y <u>2359</u> ib. puede actuar como cualquier persona del pueblo, no como representante de la municipalidad.

No puede demandar la declaración de la nulidad del matrimonio, sino intervenir como parte en defensa de hijos menores (art. 442).

```
(art. 444 ib.).
```

En la separación de cuerpos convencional, el art. <u>155</u> de C.C. (16 de la L. 1a. de 1976) le exige dar concepto para el juez poder objetar el acuerdo de los padres en relación con los hijos (menores, se entiende).

El art. <u>139</u> del C. del Menor le quitó la facultad de pedir alimentos que le daba el art. <u>448</u> del C.P.C.

El art. <u>651</u> ib. lo reconoce como parte en los procesos de jurisdicción voluntaria, e interviene frente al guardador que alega excusa o inhabilidad (art. <u>655</u> ib.).

Según el art. <u>45</u> del C.P.C., cuando se trate de incapaz absoluto que, careciendo de representante legal o hallándose éste impedido o ausente, tenga necesidad de comparecer a un proceso, puede pedir al juez la designación de un curador 'ad litem'', para el incapaz. Interviene en relación con repudiación de incapaz o ausente (arts <u>593</u>).

En el caso del art. <u>560</u> del C. de Co., podrá "pedir al juez que la patente sea sometida a licencia". (Art. <u>17</u> del C.P.C.).

En el Caso del art. <u>567</u> in. podrá pedir (ante el Consejo de Estado) declaración de la nulidad de ella.

Y puede pedir (ante el Consejo de Estado) la declaración de 'nulidad de certificado de registro de un dibujo o modelo, si no son nuevos o si se refieren a alguna ventaja técnica',

según el art. 580 ib.'.

ARTÍCULO 42. IMPEDIMENTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 15 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan.

Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público, y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

El Procurador General de la Nación asumirá las funciones del procurador delegado impedido. Cuando uno de los fiscales del tribunal o circuito sea el impedido, se designará para que lo sustituya al que le siga en el orden numérico; si fuere único, lo sustituirá el procurador regional; si se tratare de fiscal único de circuito o de personero municipal o distrital, el procurador regional designará para sustituirlo al fiscal del circuito más cercano o encargará un jefe de oficina seccional, o asumirá directamente las funciones del impedido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 15 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Arts. 149; Arts. 150; Arts. 152; Arts. 153; Arts. 154

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 42. IMPEDIMENTOS. Los agentes del ministerio público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos, expresarán los hechos en que se fundan.

Si el juez o tribunal que conoce del asunto encuentra que los hechos aducidos por el agente del ministerio público constituyen impedimento, lo declarará separado del conocimiento y ordenará su reemplazo.

El Procurador General de la Nación asumirá las funciones de su delegado impedido.

Cuando el impedido sea uno de los varios fiscales del tribunal o del circuito se llamará para que lo sustituya al que le siga en el orden numérico; pero si fuere fiscal único del tribunal, lo sustituirá el procurador del distrito; tratándose de fiscal de circuito o de personero municipal, el procurador del distrito designará un fiscal de otro circuito o encargará a jefe de oficina seccional o asumirá directamente las funciones del impedido.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE DEFENSOR DE INCAPACES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en

forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> El Ministerio Público tiene funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

Concordancias

```
Constitución Política; Art. <u>277</u>, numeral 2

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>46</u> Num 3o.

Código de Procedimiento Civil; Arts. <u>44</u>; Art. <u>45</u>

Código Civil; Art. <u>1502</u>; Art. <u>1503</u>; Art. <u>1504</u>
```

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

En Procesos entre Particulares el Ministerio Público no tiene intervención. Sin lugar a aplicaciones analógicas, el Ministerio Público sólo puede intervenir cuando una norma lo dispone expresamente. 'Las normas que ordenan la intervención del Ministerio Público en determinados procesos, son disposiciones legales de excepción. La índole excepcional de esta intervención se pone de relieve al leer el artículo <u>43</u> y el ordinal 2º del <u>651</u> del Código de Procedimiento Civil, ...'.

SECCION SEGUNDA.

PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

TÍTULO VI.

PARTES

CAPÍTULO I.

CAPACIDAD Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> <Artículo modificado por el artículo <u>1</u>, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Notas del Autor

- Existen otros sujetos de derecho que están en posibilidad de demandar y ser demandados sin tratarse de personas jurídicas o naturales. Es el caso de la herencia yacente, la masa de bienes del quebrado, el patrimonio de la fiducia, la masa de bienes del ausente, entre otros.

Concordancias

```
Constitución Política; Art. <u>229</u>
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>53</u>; Art. <u>54</u>
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>9</u>; Art. <u>45</u>; Art. <u>47</u>; Art. <u>49</u>; Art. <u>63</u>; Art. <u>94</u>; Art. <u>343</u>
Código Civil; Art. <u>306</u>; Art. <u>1502</u>; Art. <u>1503</u>; Art. <u>1504</u>
```

Jurisprudencia Concordante

Comparecencia al proceso por representante legal. 'Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (artículo 90. de la Ley 57 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del C. de P. Civil para cuando son demandados herederos indeterminados. En tal evento el presupuesto procesal de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos, que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento, de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que, se ignoran los nombres de los herederos'

Capacidad especial para comparecer al proceso. 'Comparecer en un proceso es acto de suma

importancia que requiere capacidad especial, tanto para el demandante como para el demandado o para los intervinientes. De ahí que no toda persona que tenga capacidad para ser parte de una relación procesal puede intervenir en ella por si misma; la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio.

Entre las personas legalmente incapaces en la vida civil se encuentran los menores de edad y su representación la ejercen los padres de familia, cuando éstos ejercen la patria potestad; o el respectivo guardador (C.C. arts. 288, 306 y 480).

Como atribución de la patria potestad está la representación legal del hijo de familia, la que, como general que es, se proyecta en la representación judicial que corresponde a cualquiera de los dos padres (C.C., art. <u>306</u>, reformado por el 39 del Decreto 2820 antes citado).

Es preciso recordar, empero, que la patria potestad es institución, eminentemente temporal, pues ella se extingue en todo caso de emancipación, dentro de los cuales se enlista 'el matrimonio del hijo' (C.C. arts. 312 y 314). Y como hay efecto sin causa, en los eventos en que la patria potestad llegue a su fin tienen que desaparecer sus atribuciones, entre ellas la representación legal.

La representación judicial del menor de edad recae en cualquiera de los padres. No existe tal representación en el caso del menor casado, por efecto de la emancipación. 'Comparecer en un proceso es acto de suma importancia que requiere capacidad especial, tanto para el demandante como para el demandado o para los intervinientes. De ahí que no toda persona que tenga capacidad para ser parte de una relación procesal puede intervenir en ella por sí misma; la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio.

Luego de estatuir que toda persona puede ser parte de un proceso, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece que sólo 'tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos'; y que 'las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales'. Entre las personas legalmente incapaces en la vida civil se encuentran los menores de edad; y su representación la ejercen los padres de familia, cuando éstos ejercen la patria potestad; o el respectivo guardador (C.C., arts. 288, 306 y 480).

Como atribución de la patria potestad está la representación legal del hijo de familia, la que, como general que es, se proyecta en la representación judicial, que corresponde a cualquiera de los dos padres (C.C., art. 306, reformado por el 39 del D. 2820 antecitado).

Es preciso recordar, empero, que la patria potestad es institución eminentemente temporal, pues ella se extingue en todo caso de emancipación, dentro de los cuales se enlista 'el matrimonio del hijo' (C.C., arts. 312 y 314). Y como no hay efecto sin causa, en los eventos en que la patria potestad llegue a su fin tienen que desaparecer sus atribuciones, entre ellas la representación legal.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción alas normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

ARTÍCULO 45. CURADOR AD LITEM DEL INCAPAZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> <Artículo modificado por el artículo <u>1</u>, numeral 17 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación del curador ad litem del incapaz, se procederá de la siguiente manera:

1. El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Cuando se trate de incapaz absoluto y ocurran las circunstancias contempladas en este numeral, el juez a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio, le designará un curador ad litem.

- 2. Cuando la demanda se dirija contra un absolutamente incapaz, que carezca de representante legal o éste se halle ausente, el juez nombrará un curador ad litem para que lo represente. Cuando se trate de relativamente incapaz el juez confirmará el designado por aquél, si fuere idóneo.
- 3. El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo. En el segundo caso, el juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior.
- 4. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquél y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante del incapaz.

Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este artículo, se requiere al menos prueba sumaria de los hechos correspondientes.

El curador deberá acudir al despacho judicial que lo designó, a fin de recibir la notificación personal de la providencia respectiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha del envío del telegrama que le comunique el nombramiento; de lo contrario, será reemplazado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 17 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>55</u>

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>8</u>; Art. <u>43</u>; Art. <u>44</u>; Art. <u>46</u>; Art. <u>343</u>; Art. <u>386</u>

Código Civil; Art. <u>62</u>; Art. <u>306</u>; Art. <u>583</u>; Art. <u>656</u>; Art. <u>1502</u>; Art. <u>1503</u>; Art. <u>1504</u>

Código del Menor; Art. <u>10</u>; Art. <u>221</u>
```

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

En el proceso de impugnación de la paternidad, la intervención de la madre hace innecesario el nombramiento de curador ad-litem. "(...), cuando la madre legítima y titular de la patria potestad, apoyada en la facultad especial que le otorga el artículo 306 del C.C. (en la redacción del art. 39 del D. 2820 de 1974), asume la representación judicial de su hijo legítimo, para ejercer en su nombre la acción de impugnación de paternidad legítima, no sólo interviene en el proceso como representante legal del hijo demandante, sino que también en forma personal adopta implícitamente con dicho libelo demandatorio una postura favorable o coincidente con el interés de este último que no es otro que el interés común que ambos (el de la madre representante e interesada y el del hijo representado – parte demandante), en la destrucción de la mencionada presunción legal de paternidad legítima. Por lo que entonces, la intervención en el proceso de la madre legítima, como representante legal de su hija, desde la presentación de la demanda, hace innecesaria su posterior citación para la defensa de sus intereses; al paso que el ejercicio de esa representación judicial por (y no en contra) la madre a favor de su hijo (y no en su contra), no sólo excluye conflicto de intereses en la destrucción de la presunción de paternidad legítima demandada, sino que también elimina la necesidad de nombramiento de curador ad litem (arts. 305 C.C. y 45, num. 3°, CPC). En consecuencia, si la madre legítima no debió ser citada porque ya había intervenido en el proceso para defender los intereses de su hijo y con posibilidad de defender los suyos, y si ella, además, podía asumir su representación sin necesidad de nombramiento de curador ad litem, se concluye, conforme a la ley en el carácter innecesario, tanto de una notificación especial a la mencionada madre, como de la designación de una curaduría ad litem"

Comparecencia de incapaces al proceso / La intervención del Ministerio Público tratándose de la comparecencia de incapaces se limita a solicitar al juez el nombramiento de un curador, sin que esté facultado para representarlos en juicio. "Como órgano público de protección del menor y la familia existe el defensor de familia a quien el artículo 277 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) le asignó como funciones, entre otras, la de intervenir en interés de la institución familiar y del menor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, norma que también autoriza la intervención en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción de la familia 'y en los que

actuaba el defensor de menores, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen al Ministerio Público'. Por último, el Decreto 2286 de 1989, creó los fiscales de familia cuyas competencias son las de actuar en los asuntos de derecho de familia y de menores en que la ley lo disponga, como en el de nulidad del matrimonio civil, si hay menores (art. 442 del C.P.), en el divorcio y de separación de cuerpos, habiendo también hijos menores (art. 444, ibídem) y, si fuere necesario, para promover el de alimentos para menores (art. 448, ibídem), y en la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes (artículo 592 ibídem).

De manera que no basta que se trate de un asunto de derecho de familia, en que estén involucrados derechos de incapaces, para que el agente del Ministerio Público pueda intervenir como parte en defensa de dichos incapaces, sino en cuanto carezcan éstos de la defensa que corrientemente previene la ley. Dichas fiscalías tienen base en el artículo 294 del Código del Menor que creó la Procuraduría Delegada para la defensa del menor y de la familia. En esta forma, en los procesos civiles en que se ventilan asuntos de derecho de familia, el Ministerio Público cuenta con órganos especiales, pero sólo pueden actuar en los asuntos que lo mande la ley.

Ahora bien, tratándose de la comparecencia al proceso de incapaces, el artículo <u>45</u> del C. de P. Civil con las modificaciones introducidas por el Decreto 2282 de 1989, autoriza al juez para la provisión de curador ad-litem cuando aquéllos carecen de representante y comparecen o deben comparecer al proceso. De modo que, la intervención del Ministerio Público no está prevista por la ley para hacerse parte o representar en juicio a los incapaces porque su intervención se limita a solicitarle al juez el nombramiento de curador (modificación 17a)'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 45. AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL REPRESENTANTE. En caso de falta del representante legal del incapaz o si aquel se encuentra impedido o ausente, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El relativamente incapaz que careciendo de represente legal o hallándose éste ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al juez del conocimiento, para que de plano le designe un curador ad litem o confirme al designado por él, si fuere idóneo.
- 2. Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carezca de representante legal o cuyo representante se halle ausente del país, el juez le nombrará un curador ad litem para que lo represente, y si fuere el caso, confirmará al designado luego por el relativamente incapaz, si fuere idóneo.
- 3. El juez nombrará un curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o sea demandado por éste, o confirmará al designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo.
- 4. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem al incapaz o se confirmará al designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquel y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante.
- 5. Cuando tenga que demandarse a una persona jurídica de derecho privado cuyo

representante faltare o se hallare ausente, el juez le nombrará un curador ad litem. El nombramiento de curador se comunicará inmediatamente a la persona jurídica por oficio que se entregará a cualquier empleado de ella, y cuya copia firmada por quien lo haya recibido o por un testigo si este se negare a firmar, será agregada al expediente.

6. En los procesos que versen sobre dominio o demás derechos reales constituidos en los bienes inmuebles de los habilitados de edad, el juez confirmará el curador ad litem que aquel designe, si fuere idóneo. Esta disposición se aplicará a los procesos sobre rendición de cuentas de su guardador.

Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este artículo, se requiere previa comprobación sumaria de los hechos correspondientes.

ARTÍCULO 46. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

<u>Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos</u>; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>56</u>

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>8</u>; Art. <u>9</u>; Art. <u>10</u>; Art. <u>11</u>; Art. <u>44</u>; Art. <u>45</u>; Art. <u>70</u>; Art. <u>90</u>; Art. <u>94</u>; Art. <u>165</u>; Art. <u>318</u>; Art. <u>320</u>; Art. <u>343</u>; Art. <u>386</u>; Art. <u>407</u>; Art. <u>452</u>; Art. <u>564</u>; Art. <u>591</u>

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

Por consiguiente, si al formularse el recurso extraordinario el recurrente ignora la habitación, lugar de trabajo o paradero del demandado o su representante legal, así debería expresarlo en la solicitud de emplazamiento. (Art. 318 del C. de P.C.).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 46. CURADURÍA AD LITEM. Los curadores ad litem actuarán en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien corresponda la representación o cese el motivo de ésta. Dichos curadores, pueden constituir apoderados judiciales bajo su responsabilidad.

Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos, su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 47. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 57

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>44</u>; Art. <u>63</u>; Art. <u>170</u>; Art. <u>212</u>; Art. <u>314</u> num. 1; Art. <u>678</u>

ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 50 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios o en el lugar de su domicilio principal en el país, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de la respectiva cámara de comercio del lugar.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>50</u> del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>58</u>
```

```
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>63</u>; Art. <u>64</u>; Art. <u>65</u>; Art. <u>66</u>; Art. <u>67</u>; Art. <u>68</u>; Art. <u>69</u>; Art. <u>70</u>; Art. <u>77</u>
```

```
Código de Comercio; Art. <u>469</u>; Art. <u>470</u>; Art. <u>471</u>; Art. <u>472</u>; Art. <u>473</u>; Art. <u>474</u>; Art. <u>475</u>; Art. <u>476</u>; Art. <u>478</u>; Art. <u>478</u>; Art. <u>480</u>; Art. <u>481</u>; Art. <u>482</u>; Art. <u>483</u>; Art. <u>484</u>; Art. <u>485</u>; Art. <u>486</u>; Art. <u>487</u>; Art. <u>488</u>; Art. <u>489</u>; Art. <u>490</u>; Art. <u>491</u>; Art. <u>492</u>; Art. <u>493</u>; Art. <u>494</u>; Art. <u>495</u>; Art. <u>496</u>; Art. <u>497</u>
```

Ley 80 de 1993; Art. 22 Numeral 4

Jurisprudencia Concordante

Para la Corte las personas jurídicas referidas, por el hecho de suscribir un contrato de sociedad y actuar como accionistas de una sociedad constituida conforme a las leyes nacionales como COMMSA S.A. -que fue la que directamente intervino como contratista- no están obligadas a constituir una sucursal ni apoderados conforme a los preceptuado por el artículo <u>48</u> del Código de Procedimiento Civil.

Además, sobre el concepto de la permanencia en los negocios la conclusión debe sujetarse a lo previsto por el artículo <u>474</u> del Código de Comercio para el efecto y, en todo caso, a lo que certifique la Cámara de Comercio sobre el particular.'

Corte Suprema de Justicia:

Formas de acreditar la representación de personas jurídicas extranjeras. El endoso en procuración no tiene esa virtud. 'El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, regula la representación de personas jurídicas extranjeras de derecho privado domiciliadas en el exterior y distingue la forma de probarla, según que establezcan o no negocios permanentes en Colombia. En el primer evento deben constituir donde tengan tales negocios apoderados con capacidad para representarlas. 'Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia'. Para el caso que no tengan negocios permanentes en Colombia señala que estarán representadas en los procesos por apoderados que constituyan con las formalidades previstas en este código, es decir, en el Código de Procedimiento Civil.

A las sociedades extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia las representa, entonces, el apoderado que ellas designan con las formalidades que prevé el Código de Procedimiento Civil lo que quiere decir que tal apoderado debe constituirse conforme a lo establecido por el artículo 65 del mismo código, es decir, mediante poder general o especial, agregando que puede extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello. En este último caso su autenticación se hará

en la forma establecida en el artículo 259 ib.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 48. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tenga tales negocios, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código.

ARTÍCULO 49. SUCURSALES O AGENCIAS DE SOCIEDADES DOMICILIADAS EN COLOMBIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las sociedades domiciliadas en Colombia, deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas en los procesos relacionados con ellas o sus dependientes, en los lugares donde establezcan sucursales o agencias, en la forma indicada en el artículo precedente; si no los constituyen, llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva sucursal o agencia.

Notas del Autor

- En desarrollo del inciso final de la anterior norma, cuando se señala como director de una agencia o sucursal a una persona determinada, debe acompañarse la certificación de la correspondiente Cámara de Comercio en el sentido de que la empresa demandada no tiene constituido representante legal para efectos judiciales.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>59</u>

Código de Procedimiento Civil; Art. 23-7; Art. 77

Código de Comercio; Art. 263; Art. 264

Doctrina Concordante

Corte Suprema de Justicia:

No desapareció la representación judicial de las agencias consagradas por el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, al entrar en vigencia el Código de Comercio. 'Cuando el Código de Comercio actual reglamentó lo relacionado con las sucursales y agencias y dijo de las primeras que son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales, administradas por mandatario con

facultades para representarlas (art. <u>263</u>) y expresó respecto de las segundas que son establecimientos de comercio cuyos administradores carecen de poder para representarlas, aludió, en términos generales, a un criterio de distinción entre unas y otras, pero en manera alguna quiso eliminar la representación judicial establecida para las agencias en las eventualidades de que trata el artículo <u>49</u> del Código de Procedimiento Civil'

El artículo <u>264</u> del Código de Comercio prima sobre el <u>49</u> del Código de Procedimiento Civil y por consiguiente el administrador de una agencia no la representa. El artículo 264 del Código de Comercio a la vez que expresa una noción de lo que es una agencia, señala como característica que su administrador carezca de poder para representarla. Es decir, esa falta de poder de representación es lo común tratándose de una agencia, sin que tal hecho obste para que al respectivo administrador se le puedan conferir dichas facultades pero eso sí de una manera expresa y concreta porque en ningún caso la ley presume esas facultades en el agente quien de ordinario es apenas un trabajador de la sociedad, ejecutor de órdenes.

... Frente a lo dispuesto en el artículo <u>49</u> citado, aparece la norma del artículo <u>264</u> del Código de Comercio que contiene una disposición especial para las agencias y por tanto de aplicación preferencial tal como lo estatuye el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887:

Una interpretación diferente haría inocuo el contenido del artículo <u>264</u> que por algo es diferente al del <u>263</u>.

Además de lo dispuesto en los artículos <u>114</u> y <u>263</u> del Código de Comercio no puede aplicarse por extensión a las agencias'.

OTRAS FUENTES:

Representación legal y prueba de su existencia. "Todas las sucursales de sociedades extranjeras deben tener representante legal y revisor fiscal, según los ordinales 5°. Y 6°. del artículo <u>472</u> del Código de Comercio. Ambos son designados por la sociedad extranjera y sus nombres consignados en la resolución o acto en que la sociedad acuerda establecer negocios permanentes en Colombia.

La nacionalidad del representante legal de la sucursal puede ser extranjera, pero si la sociedad tiene por objeto explotar, dirigir y administrar un servicio público o una actividad declara- da por el Estado de interés para la seguridad nacional, entonces el representante legal y los suplentes deberán ser ciudadanos colombianos, tal como lo ordena el artículo <u>473</u> del Código de Comercio.

De acuerdo con el artículo <u>486</u> del Código de Comercio, la asistencia de las sucursales de sociedades domiciliadas en el exterior, se prueba mediante el certificado de la Cámara de Comercio. De igual forma se prueba la personería de sus representantes".(Hildebrando Leal Pérez, Derecho de Sociedades Comerciales. Tomo II, Editorial Leyer, pág. 397)

CAPÍTULO II.

LITISCONSORTES

ARTÍCULO 50. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. <Artículo derogado por el literal c)

del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Notas del Autor

- El litisconsorcio facultativo puede integrarse de dos maneras: (i) en la demanda, de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, acumulando pretensiones de varios demandantes contra un demandado o de un demandante contra varios demandados y (ii) a través del fenómeno de la acumulación de procesos (art. 157 y 541 del CPC) o de acumulación de demandas (art. 540 y 556 del CPC).

Concordancias

```
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. <u>60</u>
```

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>52</u>; Art. <u>53</u>; Art. <u>54</u>; Art. <u>56</u>; Art. <u>83</u>; Art. <u>93</u>; Art. <u>131</u>; Art. <u>196</u>; Art. <u>340</u>; Art. <u>415</u>; Art. <u>462</u>

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

Clasificación del litisconsorcio. 'Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en 'litisconsorcio facultativo voluntario' –cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos- y 'litisconsorcio necesario' cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC, arts. 51 y <u>83</u>). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio...'

Estructuración del litisconsorcio facultativo. "El litis consorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativo, pues la sentencia que decida el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes, antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutorio para

otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo <u>404</u> del C. Civil en relación con los que anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo <u>10</u>, que expresamente autoriza las demandas separadas. El litis consorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre es, pues indiscutible de los calificados por el artículo <u>50</u> del C. de P. Civil.

En cuanto se refiere a la filiación y petición de herencia, cuando se demanda al cónyuge sobreviviente y a los herederos del difunto no existe litisconsorcio necesario sino facultativo, de allí que la sentencia pueda ser condenatoria para unos demandados y absolutoria para otros, en cuanto a los efectos patrimoniales previstos por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 se refiere. 'Vese al rompe, por los mismos términos empleados por el legislador de 1968, que cuando, por haber muerto el presunto padre, son demandados su cónyuge y sus herederos, el litisconsorcio pasivo formado por los integrantes de la parte demandada no es de los que se denominan necesarios. El litisconsorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativo, pues la sentencia que decida el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes, antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutoria para otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo 404 del Código Civil en relación con los tres que le anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo 10, que expresamente autoriza las demandas separadas. El litisconsorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre, es, pues indiscutible de los calificados como facultativos por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Notas del Autor

- Como atinadamente lo destaca la profesora española MARIA ENCARNACION DAVILA MILLAN "El fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles" En efecto todo litisconsorcio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancia que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas. Le asiste razón al tratadista HERNAN FABIO LOPEZ cuando señala que el litisconsorcio necesarios no es solo un fenómeno propio de los procesos declarativos, pues su tipificación surge nítidamente del artículo 51 y 83 del CPC y no del artículo 52 inc. 4 del CPC. "basta que por la naturaleza de la relación sustancial debatida o porque así lo diga expresamente la ley, sea menester la presencia de varios sujetos de derecho en la posición de parte para poder decidir de mérito".

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. 61

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>60</u>; Art. <u>61</u>; Art. <u>62</u>; Art. <u>81</u>; Art. <u>82</u>; Art. <u>83</u>; Art. <u>84</u>; Art. <u>85</u>; Art. <u>86</u>; Art. <u>87</u>; Art. <u>88</u>; Art. <u>89</u>; Art. <u>90</u>; Art. <u>91</u>; Art. <u>93</u>; Art. <u>94-7</u>; Art. <u>97-9</u>; Art. <u>131-4</u>; Art. <u>144</u> num. 2; Art. <u>145</u>; Art. <u>196</u>; Art. <u>340</u>; Art. <u>342</u>; Art. <u>401</u>; Art. <u>407</u>; Art. <u>415</u>; Art. <u>451</u>; Art. <u>460</u>; Art. <u>467</u>

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

Criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario. "(...), no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, 'la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas....' sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario."

NOTA: La noción de litisconsorcio necesario a que se hace referencia en esta sentencia, es la contenida en los artículos 51 y 83 del CPC.

Litisconsorcio necesario y facultativo. "Litisconsorcio es la situación jurídica en que se hallan distintas personas que actúan en un proceso conjuntamente como actora contra u solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo actor (litisconsorcio pasivo) u ocupando varias posturas (litisconsorcio que la doctrina califica de mixto); constituye esta situación, entonces, una de las modalidades que pueden presentar el proceso acumulativo por razones subjetivas y desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan la formación de litisconsorcio, a este se le clasifica en voluntario o facultativo -cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear el litisconsorcio activo lo producen libremente demandando todas conjuntamente, o cuando la persona o personas que están en posición de producirlo por pasiva demandan, también a voluntad, a un número plural de sujetos- y necesario cuando la relación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser objeto de decisión eficaz si no están presentes todos los litisconsortes, evento que se da cuando dicha relación, por su propia naturaleza o por disposición expresa de la ley, es de tal índole que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil).

Litisconsorcio –activo o pasivo– frente a la demanda de nulidad de un testamento. 'La pretensión de que se declare nulo un testamento y la consecuencia de petición de herencia ejercitada contra quien por virtud del acto anulado viene ocupando la herencia, no implica en modo alguno un litisconsorcio necesario por la parte activa.

Cualquier heredero que por ley lo sea puede pedir por sí solo, sin necesidad de hacerlo conjuntamente con todos los demás que tengan la misma calidad, la declaración de ser absolutamente nulo el testamento que, en perjuicio de sus derechos hereditarios, ha otorgado

el causante, ya que la nulidad absoluta de todo acto jurídico, sin excepción, puede ser alegada independientemente por quienquiera 'que tenga interés en ello' (L. 50/63, art. 2°). Y cualquier heredero puede también ejercitar la petición de herencia, puesto que esta pretensión, por su naturaleza misma, no va encaminada a que la herencia ocupada por otro se le adjudique totalmente al actor, sino a que se le respete y haga efectiva la cuota que en ella le quepa (C.C., art. 1321).

Con sujeción al artículo <u>1589</u> del Código Civil, lo único que está vedado al acreedor de obligación indivisible es remitir la deuda. Además el mismo precepto contempla la posibilidad de que los deudores posteriormente demanden la misma cosa. Desde luego que si cualquiera de los obligados extingue la obligación, ello transmite sus efectos a todos los acreedores de la obligación como lo indica el artículo <u>1588</u> del Código Civil.

Del mismo modo el artículo <u>1570</u> del Código Civil prevé que sólo uno de los acreedores puede demandar una obligación solidaria sin necesidad de la presencia de los demás.

CAPÍTULO III.

INTERVENCION DE TERCEROS Y SUCESION PROCESAL

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

